REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	768
Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Estella Ruiz Quiroz
Demandado	María Josefina Gómez de Jaramillo y otros.
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00296** 00
Asunto	Admite demanda – Adiciona auto condena en costas

Se accederá a adicionar el auto de fecha 12 de abril de 2023. La solicitud de adición se realizó dentro del término de su ejecutoria. Pues la providencia que pretende sea adicionada se notificó el 13 de abril de 2023, allegando su petición el día 17 del mismo mes y año, encontrándose dentro de la línea de tiempo establecida por el legislador en el artículo 302 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en el artículo 287 ídem.

El artículo 365 de la codificación procesal civil, establece que se condenará en costas a quien "(…) se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (…)". En el presente caso, dicha resolución fue desfavorable a la parte demandante Luz Estella Ruiz Quiroz, al declararse probada la excepción previa indicada en el artículo 100 numeral 5º de la misma obra, en auto del 12 de abril de 2023. En tal sentido se accederá a la adición del auto mencionado, agregando la condena en costas a la parte demandante.

El artículo 366 de la Ley 1564, dispone en su numeral 4 que, "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura". Y cuando en dicho acuerdo se establecen "solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (…)". Por su parte el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en el numeral 8 las tarifas para los casos establecidos en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564, oscila entre ½ y 4 S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas y atendiendo a que el proceso apenas está empezando y se trata de una sola actuación, el Juzgado considera razonable fijar el valor mínimo establecido en el Acuerdo. Esto es medio salario mínimo mensual vigente.

Dentro del término legal la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias realizadas mediante auto del 12 de abril de 2023. Con lo cual se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se asumirá el conocimiento del presente proceso.

Se dará aplicación a lo que establece el artículo 592 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará la inscripción de la demanda a la matricula que corresponde al predio objeto de la comunidad.

Finalmente, el Juzgado requiere a las partes y a los demás sujetos procesales, con el fin de que en lo sucesivo brinden cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Y se requerirá al apoderado demandante Juan David Restrepo, con el fin de que manifieste a esta judicatura por que no ha dado cumplimiento a dicha disposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Adicionar un numeral al auto interlocutorio Nº 585 del 12 de abril de 2023, el cual, quedará de la siguiente forma:

> **QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante Luz Estella Ruiz Quiroz en favor del demandado Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid. Se fijan como agencias en Derecho el equivalente a ½ salario mínimo mensual vigente, esto es, $580.000,oo de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 numeral 8 del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Liquídense por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Segundo: Admitir la demanda divisoria promovida por la señora Luz Estella Ruíz Quiroz en contra de María Josefina Gómez de Jaramillo, Sandra María Jaramillo Gómez, Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid, Jorge Enrique Jaramillo Gómez y Jorge Aurelio Jaramillo Gómez.

Tercero: El presente proceso se adelantará de conformidad a lo consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en forma personal, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se le hará entrega de la copia respectiva para el traslado.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.

Sexto: Reconocer personería al abogado Juan David Restrepo Restrepo portador de la tarjeta profesión número 231.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Séptimo: Requerir al abogado Juan David Restrepo, con el fin de que manifieste a esta judicatura por que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso e instar a que en lo sucesivo acate dicho mandato legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 066 fijado el día 23 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5dfaa9d868a8639900904130728447 6f3310009bf69c625895b9fdadd5102d**

Documento generado en 19/05/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica